

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00126 00**

Demandante: El menor GJSA

Representante: ANDREA CAROLINA SOTO ALVAREZ

Demandado: ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA

OBJETO DE LA DECISIÒN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, para decidir el presente proceso investigación de paternidad iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., por cuanto la prueba genética arrojó resultado favorable al demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante sentencia se declare que el menor GAEL JESUS SOTO ALVAREZ nacido en Valledupar - Cesar, el día 11 de septiembre del 2018, es hijo del señor ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora ANDREA CAROLINA SOTO ALVAREZ.

SEGUNDO: Ordénese al Señor Notario Segundo de Valledupar, que haga las correcciones del Registro Civil de nacimiento del menor GAEL JESUS SOTO ALVAREZ quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, registro cuyo NUIP es 1066900895 e indicativo serial 62058509 de la precitada Notaria.

TERCERO: Condénese al señor ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, a suministrar alimentos a su hijo menor GAEL JESUS SOTO ALVAREZ, por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, presumiéndose el salario mínimo mensual legal vigente como ingreso del alimentante.

CUARTO: Abstenerse de declarar el desistimiento tácito por no tener aplicación en acciones que versen sobre el estado civil, dado su carácter de irrenunciable, máxime cuando el actor dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del Estado.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Dice La señora ANDREA CAROLINA SOTO ALVAREZ que conoció al señor ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, hace 3 años por medio de redes sociales, con quien empezó a tener relaciones sexuales desde el año 2017, días después de haberse conocido.

SEGUNDO: La señora ANDREA CAROLINA SOTO ALVAREZ, quedó en estado de gestación producto de las relaciones sexuales habidas con el demandado en los días comprendidos entre el 13 diciembre y el 22 de diciembre del 2017, fecha para la cual se encontraba en pleno periodo de ovulación, procreando al menor GAEL JESUS SOTO ALVAREZ, nacido el día 11 de septiembre del 2018, esto es, a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

TERCERO: Que el señor ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, no acepta la paternidad, y se ha negado al reconocimiento de su hijo.

CUARTO: La demandante desconoce donde labora el demandado señor ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA, por lo que debe tenerse en cuenta la presunción de ley, que establece que al menos el demandado, percibe el salario mínimo legal mensual vigente, y por ende debe suministrar a su menor hijo una cuota de alimentos acorde a sus necesidades.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 05 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado señor Alex Antonio López Mendoza, corriendo el respectivo traslado.

Así mismo, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Habiendo sido notificado en debida forma, el señor López Mendoza contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones hasta tanto se obtuviera el resultado de la prueba biológica.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó que sí la prueba genética, arroja que GAEL JESÚS SOTO ALVAREZ es hijo del demandado, se fije CUOTA ALIMENTARIA, teniendo en cuenta la necesidad del niño quien es menor de edad y necesita del concurso de su progenitor para alcanzar su desarrollo armónico e integral.

Posteriormente por auto calendarado 25 de julio de 2022, se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el menor GAEL JOSE SOTO ALVAREZ, representado por su señora madre ANDREA CAROLINA SOTO ALVARES, y el señor ALEX ANTONIO LÓPEZ MENDOZA, a realizar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Seccional, el día 31 de agosto de 2022.

Por auto calendarado 04 de octubre de 2022 se señaló como nueva fecha para la realización de la prueba genética el 02 de noviembre del mismo año, pero no pudo llevarse a cabo, por lo que en auto del 09 de noviembre de 2022 se señaló el día 14 de diciembre de 2022 para tal fin.

El 17 de enero del año en curso fue aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto fechado 24 de enero de 2023, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que se presentara oposición al mismo.

Finalmente, por auto del 02 de mayo de la cursante anualidad el despacho se pronunció sobre el aspecto probatorio y ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, pero no hubo pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica; de la cual uno de sus atributos es la filiación.

Ello es así, por cuanto la personalidad jurídica, comprende todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha definido la filiación como un fenómeno socio cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente.

Así mismo, ha dicho que el estado civil de una persona, está estrechamente relacionado con la dignidad humana *«porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia»* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2350, 28 jun. 2019).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, según la cual la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ligado a la dignidad humana, en consideración a que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y tener una familia.

Es por ello, que el artículo 386 del CGP establece las reglas a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de la filiación, es decir, tanto en acciones de reclamación como de impugnación del estado civil, precisando que corresponde al interesado, presentar la demanda con expresión de los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem; mientras que señala que es deber del juez, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda ordenar aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos, o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Ahora bien, la prueba científica de ADN entre quien reconoce y el reconocido, aunque no sea la única prueba válida, sí arroja mayor certeza; es por ello que el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. Artículo 217 del Código Civil.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017).

En este orden de ideas, como quiera que la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”, y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la

práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen de ADN deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante señora Andrea Carolina Soto Alvarez busca demostrar el vínculo de paternidad del señor Alex Arturo López Mendoza con relación al menor Gael Jesús Soto Álvarez.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar al grupo conformado por los señores Alex Antonio López Mendoza, Andrea Carolina Soto Álvarez y el menor Gael Jesús Soto Álvarez, arrojó como resultado que el señor Alex Antonio López Mendoza no se excluye como padre biológico del menor Gael Jesús Soto Álvarez, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%.

Del referido dictamen se corrió traslado al demandado para efectos de su contradicción, quien no presentó objeción.

Dicha prueba biológica fue practicada siguiendo los parámetros señalados en la ley 721 de 2001, ha sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, es decir: i) fue realizada a través de un laboratorio legalmente autorizado y certificado por autoridad competente de acuerdo a los estándares internacionales; ii) La técnica utilizada fue la de DNA con uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; iii) El informe contiene la identificación plena de los individuos a quienes se practicó la prueba, así como valores individuales y acumulados de índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.

En este orden de ideas, el dictamen reviste suficiente fuerza de convicción, y por lo tanto, queda claro con el resultado ya mencionado que, en efecto el señor Alex Antonio López Mendoza, es el padre biológico del menor Gael Jesús Soto Álvarez; así, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, si bien en el caso de marras no existe prueba de la capacidad económica del señor Alex Antonio López Mendoza y tampoco de las necesidades del menor alimentario, por disposición legal se presume que el alimentante percibe al menos el salario mínimo legal (artículo 129 CIA). En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del señor Alex Antonio López Mendoza, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, conforme a lo solicitado en el libelo.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor Gael Jesús Soto Álvarez, es hijo biológico del señor Alex Antonio López Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.616.341; habido de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Andrea Carolina Soto Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Municipal de esta ciudad, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Gael Jesús Soto Álvarez, identificado con NUIP N°1.235.341.139 e indicativo serial N°59150199.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Alex Antonio López Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía N°1.065.616.341 y a favor de su hijo menor Gael Jesús Soto Álvarez, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, cuota que se establece a partir del mes de julio del año en curso y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Andrea Carolina Soto Álvarez identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.813.542.

Prevenir al señor Alex Antonio López Mendoza de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe1cc2679875d9c9d4d58fb111f89b31e99875be81ff8e6e506cc996236255b**

Documento generado en 30/06/2023 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>